



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil-Sede Central

EXPEDIENTE : 00184-2020-0-0201-SP-CI-01
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : GOMEZ ARIAS BLANCA Y OTRO
DEMANDANTE : BEDON RONDAN PAULINO JUAN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 22

Huaraz, dieciséis de marzo
del año dos mil veintidós.-

VISTO; en audiencia pública llevado a cabo mediante la plataforma digital google meet; y, habiéndose producido la votación con arreglo a ley se emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número 18 de fecha 02 de noviembre del 2021, (fs.211/220), en el extremo que falla declarando improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio del predio PUMAHUAIN, en una extensión de 1.3999 Has, ubicado en el sector San Ildefonso de Llanqui – Aija, interpuesta por Paulino Juan Bedón Rondan y Blanca Gomez Arias, sin costas ni costos; con lo demás que contiene al respecto.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Paulino Juan Bedón Rondan y Blanca Gómez Arias, mediante escrito de fecha 08 de noviembre del 2021 (fs. 228/231), interponen recurso de apelación contra la anotada sentencia, solicitando sea revocada, sustentándola en los siguientes agravios, errores de hecho y derecho:

- a) No se ha cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación del derecho a probar y de la debida valoración probatoria.



- b) Se advierte que los fundamentos de la resolución impugnada contienen un inadecuado argumento para desestimar la demanda.
- c) No existe ninguna clase de impedimento para que se declare propietario judicialmente a los demandantes, pues los demandantes son poseedores del bien inmueble desde el año 1998 y desde esa fecha a la actualidad se encuentran en posesión real y efectiva, usufructuando como dueños y propietarios en forma pacífica, pública y continua y sin perturbación alguna.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

- a) **Demanda.-** Mediante escrito de fecha 27 de octubre del año 2020 (fs. 32/38), subsanado por escrito del 06 de noviembre de 2020 de folios 48 a 50, Paulino Juan Bedon Rondan y Blanca Gómez Arias; interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble rural denominado "Pumahuain" ubicado en el sector San Ildefonso de Llanqui, distrito y provincia de Aija, departamento de Ancash, el cual consta de un área de 1.3999 Has; encerrado dentro de los linderos, colindancias y medidas perimétricas siguientes: Por el Norte, con el camino de herradura con los vértice de 01 al vértice 11, siendo los tramos del 22.50 ml. 34.13. ml 13.60 ml. 29.41ml. 17.03 ml. 17.00 ml. 15.00 ml. 16.40 ml. 5.00 ml. 9.22 ml. que hace un total de 182.29 mts.; por el Este, con el camino de herradura y acequia de regadío, con los vértices de 11 al 14 ml, siendo los tramos de 36.67 ml. 25.61 ml.41.01 ml. que hace un total de 103.29 mts.; por el sur, con la acequia de regadío, con la propiedad de Nelson Maguiña Zavala, con los vértices del 14 al vértice 21, siendo los tramos de 37.11 ml. 21.95 ml. 8.25 ml. 26.68 ml. 14.87 ml. 11.70 ml. 17.46 ml que hace un total de 138.02 mts.; por el oeste, con la propiedad de Nelson Maguiña Zavala con los vértices del 21 a 11 siendo los tramos de 25.61 ml 17.46 ml. 26.25 ml. 15.00 ml. Que hace un total de 84.32 mts. haciendo un área total de 1.3999 Has; dirigiéndola contra el colindante Nelson Maguiña Zavala. Sustentando su pedido señalan: **i)** que los recurrentes se encuentran en posesión del terreno de cultivo denominado Pumahuain, desde el momento que les fue cedido por sus padres, desde hace más de 10 años que lo vienen conduciendo en la producción de productos de pan llevar entre cereales, tubérculos y otros productos propios de la zona; **ii)** la posesión sobre el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva la vienen ejerciendo de forma continua, pacífica y pública como propietarios y sin justo título, por



haberlo adquirido de sus anteriores herederos y propietarios, es decir sus padres, quienes les entregaron en calidad de donación, en forma verbal y sin instrumentos públicos solo con la designación del inmueble, sin documentos alguno como para demostrar que existe tracto sucesivo, por lo que habiendo transcurrido el plazo establecido por ley interponen la demanda para ser declarados propietarios; **iii)** la condición de poseionarios y propietarios se acredita con los certificados de posesión otorgado por el Juez de Paz del distrito de Aija; **iv)** durante el tiempo de posesión han realizado una serie de mejoras útiles y necesarias para el cultivo de productos variados de pan llevar. Asimismo, tienen edificado una pequeña vivienda para el cuidado del terreno de cultivo, por lo que vienen pagando por el consumo de suministro de la energía eléctrica, asimismo son socios de la junta de usuarios regantes del sector Pumahuain, realizando el pago por cuotas ordinarias por los riegos que realizan. De la misma forma vienen cumpliendo con el pago de la declaración jurada de impuesto al valor patrimonial autovaluo de los años 2015 al 2020 con lo que demuestran que a la fecha mantienen la posesión del inmueble materia de prescripción; **v)** por otro lado han cumplido con el trámite de visación del plano con fines judiciales por ante la oficina de la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura Ancash, habiéndose certificado que los planos presentados no muestran situaciones de superposición con otras propiedades o poseionarios .

- b) Resolución que declara rebelde al demandado.-** El 30 de junio del 2021, el Juez de mérito expide la resolución número ocho (fs. 96/97), que resuelve entre otros: 1. Declarar rebelde al demandado Maguiña Zavala Nelson y la continuación del proceso en dicho estado.
- c) Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.-** El 20 de julio del 2021 (fs. 102/106), se lleva a cabo la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, en cuyo acto se expide la resolución número nueve obrante de folios 104 a 106, en el que el Juez de la Causa, resuelve admitir como medios probatorios de oficio: 1. La declaración de la parte demandante: Blanca Gomez Arias. 2. Oficiar a los Registros Públicos – Zona Registral N° VII – sede Huaraz, a fin de que informe si se encuentra inscrita o no la sucesión intestada o inscripción de testamento del causante Pablo Fermín Gómez Milla.



d) Sentencia.- El 02 de noviembre del año 2021, el Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Aija, expide sentencia contenida en la resolución número 18 (fs. 211/220), que: 1. Falla declarando improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio del predio Pumahuain, en una extensión de 1.3999 Has, ubicado en el sector San Ildelfonso de Llanqui-Aija, interpuesto por Paulino Juan Bedon Rondan y Blanca Gomez Arias. 2. Imponer la sanción de multa, una (1) unidad de referencia procesal, tanto a la demandante Blanca Gómez Arias, así como al abogado defensor Gerardo F. Osorio Palma, con C.A.A. N° 1586, por lo anotado en la parte considerativa; sustentándola básicamente en los siguientes argumentos: **i)** los demandantes señalan que el predio materia de litis, lo adquirió la accionante por donación de sus padres, sin documentos, de manera verbal hace más de 10 años y lo vienen posesionando de manera continua, pacífica y pública, extremo corroborado con lo manifestado por los testigos, y las constancias de posesión expedido por el Juez de Paz de Aija y demás documentos ofrecidos con la demanda; **ii)** la donación que indica no sería en *strictu sensu* tal, toda vez que la donación como institución jurídica, su materialización es un acto jurídico *ad solemnitatem*, la que debe ser otorgada por escritura pública bajo sanción de nulidad; **iii)** si bien a efectos de admitir una demanda, no debe efectuarse un control más allá de los requisitos establecidos por ley, sin embargo a fin de resolver el fondo del asunto, averiguando la verdad de los hechos que tiene consonancia con el valor justicia, la que debe tener su correlato que toda decisión debe estar ajustada a la Constitución y a la Ley, es que de oficio se solicitó a los Registros Públicos a efectos de que informe si se encuentra inscrito testamento o sucesión intestada del causante Pablo Fermin Gomez Milla, toda vez que resultaba imprescindible contar con tal documentación tanto más si su acceso no se encuentra reservado; **iv)** en autos, obra la copia del testamento otorgado por el causante Pablo Fermin Gomez Milla, el mismo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos, en la partida N° 00000200 – Registro de Personas Naturales Testamentos, presentado con fecha 08 de junio de 1998, por consiguiente desde dicha fecha es de conocimiento de todas las personas por el principio de publicidad registral. Estando a la existencia del testamento señalado debe tenerse en cuenta los artículos 852, 778 y numeral 8 del artículo 787 del Código Civil, asimismo la última voluntad del cujus se desprende de las cláusulas cuarta a séptima del testamento; **v)** de lo mencionado, se infiere que el predio que



se pretende prescribir forma parte de la masa hereditaria dejada por el padre de la demandante y que presuntamente se encuentra en posesión, cuya voluntad del causante es que dicha posesión se respete, si ello es así a la muerte del testador se transmite los bienes y derechos a sus herederos, en el presente caso la propiedad del predio Pumahuain; es más en dicho testamento se expresa que tal predio entre otros los ha adquirido en compra, con lo que a su vez se acredita el tracto sucesivo, por lo que para efectos de la determinación de la herencia que le corresponde a cada uno de los herederos instituidos, entre estas la demandante, corresponde a la albacea procurar la división y partición de la herencia, por consiguiente la demandante carece de interés para obrar en el presente proceso; **vi)** la parte actora mediante su escrito de fecha 02 de setiembre del 2021, adjunta el testimonio de testamento, asevera que no tiene conexidad con la presente pretensión, que a la fecha ha transcurrido más de 20 años y no ha sido ejecutado hasta la actualidad, al respecto cabe señalar que dicho testamento al no haberse declarado judicialmente su nulidad, mantiene su validez y eficacia y su no ejecución vía división y partición es de entera responsabilidad de los herederos, por lo que el hecho que haya transcurrido 20 años no le resta eficacia, menos desconocer y no ejecutar la voluntad del causante en los propios términos que contiene el testamento, proceder en forma contraria atenta frontalmente contra la seguridad jurídica; **vii)** desde la interposición de la demanda y en el trámite del proceso, la parte actora ha demostrado una actitud de ocultar información pertinente, habiendo presentado el testamento recién cuando Registros Públicos evacuó dicha información a solicitud del Juzgado, de tal contexto se advierte que la parte actora y su abogado defensor no han procedido con veracidad, probidad, lealtad y buena fe, se ha alegado que no existe documentación de la donación del terreno sub litis, que la asignación de la posesión del terreno fue verbal, pese a la existencia del testamento, por lo que la conducta de la parte actora y del abogado defensor deben ser pasibles de imponérsele una multa de una Unidad de Referencia Procesal.

IV. TEMA JURIDICO EN DEBATE

En el presente caso la controversia radica en determinar si la sentencia contiene los errores de hecho y derecho denunciados por los impugnantes y si



corresponde declarar propietarios a los demandantes por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble denominado Pumahuain.

V. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO

PRIMERO.- Principio de la doble instancia

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2), párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”.

1.2 Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*, en tal virtud el órgano jurisdiccional Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, de conformidad a lo establecido por el artículo 370 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Base normativa y jurisprudencial de la prescripción adquisitiva de dominio

2.1 El artículo 950 del Código Civil prescribe: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (...)”. En efecto, la prescripción adquisitiva de dominio, doctrinariamente conocida como la usucapión, constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo y ciñéndose a los requisitos expresamente señalados por la norma, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad.

2.2 De otro lado la Corte Suprema de la República, en el II Pleno Casatorio Civil, contenido en la sentencia de Casación N°222 9-2008-Lambayeque, sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio¹, precisó lo siguiente: “(...) 43. En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley². Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de

¹ De fecha 18 de setiembre de 2008

² Cf. Papaño, Ricardo J., Claudio M. Kiper, Gregorio A. Dillon y Jorge R. Causse, *Manual de derechos reales*, Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 666.



pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas³. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria). (...) 44. Siendo ello así, tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) La continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas⁴; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida⁵; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión(...) ⁶.”

³ Cf. Díez-Picazo, *Sistema...*, p. 146.

⁴ Cf. Albaladejo García, Manuel, *La usucapión*, Madrid, Colegio de registradores de la propiedad, mercantiles y bienes muebles, 2004, p. 69.

⁵ Cf. Papaño *et alii*, Ob. cit., p. 673. Por su lado Hernández Gil comenta: “...No hay una posesión no pública frente a una posesión pública, sino que la general publicidad propia de la posesión aparece aquí subrayada. Por otra parte, la posesión más rigurosamente pública no es una posesión a la vista del público. Siempre que se dé el grado de exteriorización propio del uso de las cosas, según la naturaleza de éstas y las circunstancias, la posesión será pública. Lo que ha de hacer el usucapiente es comportarse en la utilización de la cosa, no de un modo especial, sino conforme a los criterios empíricos usuales. Todo ello habrá de ser objeto de prueba, como todos los demás requisitos, y será materia de debate de manera, si se quiere, más estricta...”. Cf. Hernández Gil, Ob. cit., p. 365.

⁶ Ya decía Toribio Pacheco en el s. XIX, “...como uno de los elementos de la prescripción es la posesión, es necesario que el poseedor posea para sí, que tenga el *animus domini*, de donde se deduce, que no podrá prescribir quien no posee



TERCERO.- Análisis del caso en concreto

3.1. En el caso de autos, se han denunciado errores de orden procesal y sustantivo. Por ello, en primer término, se emitirá pronunciamiento en relación a los errores de orden procesal.

3.2. Fundamentando su denuncia procesal, los impugnantes afirman que, *no se ha cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación del derecho a probar y de la debida valoración probatoria.*

3.3 El derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma que resulta concordante con lo preceptuado por los Artículos 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5) del referido Artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

3.4 El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.

3.5 En ese sentido, a efectos de determinar si un pronunciamiento específico a cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados,

para sí, quien no tiene ese *animus*.”

Cf. Pacheco, Toribio, *Tratado de derecho civil*, T. III, Lima, Librería Hispano- Francesa, Librería Central, 1864, p. 20.



conviene recordar que, según lo ha sostenido la Corte Suprema, "*el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso*"⁷.

3.6 En el presente caso, la sentencia apelada no presenta los defectos de orden procesal denunciados por los impugnantes, toda vez que el Juez de la causa ha señalado en forma clara y precisa las razones por las que desestima la demanda, habiendo señalado en el considerando 7.1 que la posesión se encontraría corroborada con los medios probatorios ofrecidos con la demanda y que existe sobreabundancia probatoria a efectos de acreditar la posesión alegada. Sin embargo, resulta claro que la demanda ha sido desestimada no por falta de pruebas ni una indebida valoración de las mismas, sino porque el inmueble que pretende prescribir la parte actora forma parte de la masa hereditaria dejada por el padre de la demandante, el causante Pablo Fermín Gómez Milla.

3.7 En ese hilo argumentativo de ideas, sin perjuicio que el criterio adoptado por el Juez de la causa sea correcto o no, se concluye que la resolución apelada no presenta el defecto de motivación denunciado por los impugnantes, máxime si el Colegiado Constitucional ha dejado sentado que, la Carta Política no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, requisitos que sí cumple la sentencia venida en grado, por tanto se desestima dicho alegato.

3.8 Ahora bien, los apelantes también sostienen que *se advierte que los fundamentos de la resolución impugnada contienen un inadecuado argumento para desestimar la demanda.*

3.9 Al respecto, de un lectura atenta de la sentencia impugnada, se tiene que el argumento principal del Juez para desestimar la demanda radica en que el

⁷ Casación N° 6910-2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 18 de agosto de 2015.



inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio forma parte de la masa hereditaria del extinto padre de la demandante Blanca Gómez Arias, conclusión a la que arribó luego de efectuar el análisis correspondiente del testimonio de testamento público de don Pablo Fermín Gómez Milla corriente de folios 156 a 161, copia literal certificada del Registro de Personas Naturales-Testamentos N° 00000200 de folios 162 y anexos, que guardan relación con lo manifestado en el Oficio N° 0395-2021-SUNARP-Z. R. N° VII/PUBLICIDAD/KLCSNM, inserta en la página 148 de autos.

3.10 En efecto, con la copia del testamento público de don Pablo Fermín Gómez Milla, obrante de folios 156 a 161, está indubitablemente acreditado, que el inmueble objeto de proceso, forma parte de la masa hereditaria del causante; documento público que desbarata la tesis fáctica postulada por los demandantes, quienes señalaron que el inmueble denominado Pumahuain, le fue entregado a la demandante en donación por sus padres, sin documento alguno.

3.11 Sin embargo, dicha aseveración no se condice con lo dispuesto en el testamento público antes citado, toda vez que del contenido de la misma se desprende que el causante -padre de la demandante- en las cláusulas cuarta a séptima declaró su última voluntad señalando: *“Cuarta.- Declaro que en mis primeras y únicas nupcias contraí matrimonio con mi actual esposa doña Zenaida María Arias Sanchez, en cuya unión matrimonial hemos procreado diez hijos llamados: Blanca, Cirilo Alejandro, Domingo Vicente, Flavio Clemente, Nelly Aeropagita, Amada Elizabeth, Bruno Robinson, Elias Nilo, Yony Maria y Cristina Teodoro Gomez Arias y no he tenido más hijos fuera ni dentro de matrimonio. Quinta.- Declaro por mis bienes inmuebles los siguientes: - un terreno de cultivo y pastales denominado “Jucshucsho”, “Pumahuain” y “Huancarana”, ubicados en el margen derecho del río Aija, provincia de Aija, adquirido por compra conjuntamente con mi esposa en condominio con los esposos don Donato León Rondan y doña María Dominga Gómez Milla de León otorgada por don Eleodoro Gómez Ramírez, el 31 de mayo de 1978 (...). Sexta.- Declaro en forma expresa que los bienes adquiridos en compra con mi referida esposa tanto inmuebles así como los denuncios mineros indicados en el presente testamento, me corresponde el 50% y mediante el presente testamento dispongo solo los que me corresponde por concepto de mis gananciales dejando libre la correspondiente a mi indicada esposa.- Asimismo es mi voluntad que mi señora esposa, respetara la posesión que tienen mis hijos en varios lotes declarados en este testamento y*



los que aún no han sido entregados a ellos, mi esposa los poseerá hasta los últimos días de su vida. Séptima.- Declaro por mis únicos y universales herederos a mi señora esposa y mis diez hijos expresados en este mi testamento y nombro por mi albacea y ejecutor testamentario a mi esposa doña Zenaida María Arias Sánchez (...). Testamento público, que conforme lo ha señalado el Juez de la causa, a la fecha mantiene su validez y eficacia, toda vez que no se ha declarado judicialmente su nulidad.

3.12 Cabe precisar además, que si bien con lo señalado en el testamento ha quedado acreditado el tracto sucesivo del inmueble materia de litis, sin embargo también del mismo documento público se desprende que el predio Pumahuain, Jucshucsho y Huancarana fue adquirido por los padres de la demandante en condominio con los esposos Donato León Rondan y doña María Dominga Gómez Milla de León el 31 de mayo de 1978 (cláusula quinta del testamento); de lo que se colige que si bien el padre de la demandante Blanca Gómez Arias dejó testamento, sin embargo resulta claro que el bien materia de litis no pertenecía en su integridad al testador, por lo que tampoco pudo disponer de dicho bien en la forma descrita.

3.13 Asimismo, de la cláusula sexta del testamento se desprende que si bien el causante Pablo Fermín Gómez Milla, declara que es su voluntad que su señora esposa, respete la posesión que tienen sus hijos en varios lotes declarados en dicho testamento, también es cierto que en dicho instrumento público no se ha individualizado que bienes correspondía a cada uno de sus herederos, por lo que doña Zenaida María Arias Sánchez, albacea y ejecutor testamentario del causante, deberá efectuar la división y partición de los bienes dejados por el causante, conforme a la voluntad de aquel. No siendo la vía idónea la prescripción adquisitiva de dominio para que la parte actora sea declarada propietaria del inmueble denominado Pumahuain.

3.14 Al respecto, el artículo 852 del Código Civil, establece sobre la partición testamentaria que: *“No hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento, pudiendo pedirse, en este caso, sólo la reducción en la parte que excede lo permitido por ley. No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, no cabe en ningún supuesto la partición en tanto permanezca vigente el procedimiento concursal al que se encuentra sometida la sucesión indivisa, de ser el caso que ello ocurra”*. En el caso de autos, queda claro que si bien el extinto padre de la demandante, expresando su última voluntad declaró como sus únicos y universales herederos a su esposa e hijos, sin embargo, la partición efectuada por aquel fue incompleta, toda vez que no



individualizó que bienes correspondía a cada uno de sus herederos, por lo que en tanto y en cuanto, no se efectuó la división y partición todos sus herederos tendrían la condición de copropietarios⁸.

3.15 Otro agravio que denuncian los impugnantes, es que no existe ninguna clase de impedimento para que se les declare propietarios judicialmente, pues ellos son poseedores del bien inmueble desde el año 1998 y desde esa fecha a la actualidad se encuentran, usufructuando como dueños y propietarios en forma pacífica, pública, continua y sin perturbación alguna. Al respecto, nos remitimos a lo señalado en los considerandos 3.9 al 3.14, quedando absuelto de este modo todos los agravios denunciados por los apelantes.

3.16 El inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil establece, que la demanda es improcedente cuando su petitorio fuese física o jurídicamente imposible. En el caso de autos, la demanda contiene un petitorio jurídicamente imposible, toda vez que la parte demandante pretende adquirir por prescripción un bien inmueble que forma parte de la masa hereditaria del extinto Pablo Fermín Gómez Milla, quien ha instituido testamento a favor de la demandante, y sus demás coherederos (madre de la demandante y hermanos), y si bien en el testamento no se ha efectuado la partición de forma completa sin embargo, ello es de entera responsabilidad de los herederos conforme así lo ha señalado también el Juez del proceso. Es decir, la demandante pretende adquirir por prescripción un bien común pese a que el artículo 985⁹ del Código Civil lo prohíbe. Siendo ello así la sentencia venida en grado no contiene los errores de hecho y derecho esgrimidos por los apelantes, en consecuencia, debe confirmarse en todos sus extremos.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1. **CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la resolución número 18 de fecha 02 de noviembre del 2021, (fs.211/220), en el extremo que falla declarando improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio del predio Pumahuain, en una extensión de 1.3999 Has, ubicado en el sector San Ildefonso de Llanqui – Aija, interpuesta por

⁸ Código Civil . Artículo 969.- Noción de Copropiedad: Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

⁹ Código Civil. Artículo 985.- La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.



Paulino Juan Bedón Rondan y Blanca Gomez Arias, sin costas ni costos; con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase. **Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.**

SS.

Brito Mallqui

Quinto Gomero

Huerta Suarez